

LEY DE LICENCIA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado dominicano está en la obligación de establecer y regular las condiciones que deben llenarse para obtener un título de educación superior en el país y las autoridades que han de expedirlo, así como de velar por el normal y correcto funcionamiento del ejercicio profesional en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es necesario exigir para el ejercicio de las diversas profesiones la existencia de un título académico que garantice a la sociedad que se han realizado los estudios correspondientes, conforme a planes y programas de educación superior que aseguran a la propia sociedad la intervención de personas debidamente preparadas para ejercer sus funciones profesionales;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es atribución del Estado dominicano garantizar un ejercicio profesional que se realice siempre dentro del más alto nivel moral y legal, y en el interés general de la población;

CONSIDERANDO CUARTO: Que independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal, es necesario establecer procedimientos para prever la forma y los términos para proceder a la cancelación, definitiva o temporal, del ejercicio profesional en cualquiera de las actividades, y para su posterior autorización legal;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es competencia del Estado dominicano, a través del Poder Ejecutivo, expedir autorización para el ejercicio de profesiones en el país que exijan título de educación superior nacional o extranjero, debidamente revalidado por la autoridad competente;

CONSIDERANDO SEXTO: Que en materia de licencias para el ejercicio profesional existe una dispersión de leyes en el país, y que es necesario disponer de un solo instrumento legislativo que facilite su conocimiento y aplicación en el seno de la sociedad dominicana;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en la actualidad, la ley faculta al poder Ejecutivo, en la persona del Presidente de la República Dominicana, para otorgar las licencias para el ejercicio de profesionales, y que acorde con los nuevos tiempos y las innumerables atribuciones del Presidente dentro y fuera de la República, el depositario de tales atribuciones debe ser el órgano rector de la educación superior dominicana, conforme a la ley que lo rige y a los reglamentos que al efecto se dicten;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que mediante la ley No. 139-01 del 13 de agosto del 2001, se estableció el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y para regirlo se crea la Secretaría de Estado, hoy Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, cuyos propósitos fundamentales son: regular, asesorar, reglamentar e impulsar la educación superior, la ciencia y la tecnología de carácter nacional y extranjero, así como instituir los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios educativos del más alto nivel y sentar las bases para el desarrollo científico y tecnológico del país;

CONSIDERANDO NOVENO: Que como resultado del proceso de reforma y modernización del Estado y el desarrollo socioeconómico, tecnológico y académico del país, han surgido nuevas carreras aprobadas por el organismo competente, lo que ha conllevado a la expedición de nuevos títulos de grado no contemplados en la legislación vigente, los cuales requieren de la provisión de la licencia para el ejercicio profesional de manera legal;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que como resultado del incremento del número de nuevas carreras con títulos de grado, se hace necesario ampliar o diversificar las instituciones oficiales responsables de tramitar la solicitud de expedición de decreto de la licencia para el ejercicio profesional, así como establecer los requisitos para sustentar los expedientes ante las instituciones oficiales remisoras;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que los cambios que vive la humanidad en lo que se denomina sociedad del conocimiento conlleva a la formación de profesionales con una visión global, con las competencias pertinentes que le permitan su internacionalización, por lo tanto, el sistema educativo superior del país tiene que adecuar los currículos de formación, así como las reglamentaciones para el ejercicio profesional de los egresados de las instituciones de educación superior nacionales y extranjeras;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que a nivel mundial se unifican las terminologías sobre las normativas que regulan el funcionamiento del ejercicio profesional de los egresados de las instituciones de educación superior, como es el caso del otorgamiento de una licencia para ejercer legalmente la profesión;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que el país es signatario de tratados y acuerdos de libre comercio y servicios, lo que conlleva la armonización de las normas y requisitos, a fin de facilitar y brindar mayores oportunidades a los profesionales nacionales y extranjeros en el marco de las políticas de Estado, sobre la inversión extranjera en las diferentes áreas de desarrollo del país.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 111, de fecha 03 de noviembre de 1942, sobre Ley de Exequátur de Profesionales.

VISTA: La Ley No. 1288, del 23 de noviembre de 1946, Ley que agrega un párrafo III al artículo 8 de la Ley No. 111, sobre Exequatur de Profesionales, de fecha 3 de noviembre de 1942.

VISTA: La Ley No. 3674, del 09 de noviembre de 1953, que modifica el artículo 6 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 03 de noviembre de 1942.

VISTA: La Ley No. 3985, del 19 de noviembre del 1954, que modifica los artículos 8 y 9 de la Ley N° 111 sobre Exequátur de Profesionales, de fecha 3 de noviembre de 1942.

VISTA: La Ley No. 5608, del 23 de agosto del 1961, que modifica el artículo 6 de la Ley N° 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, de fecha 3 de noviembre de 1942.

VISTA: La Ley No. 139-01, del 13 de agosto del 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.-OBJETO. Esta ley tiene por objeto regular y organizar el proceso de canalización o tramitación para la obtención de Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP) de las personas que hayan alcanzado títulos de educación superior en centros académicos del país o del extranjero, así como las circunstancias en que se suspende, se pierde o se cancela en forma definitiva o temporal la vigencia de la misma y los procedimientos para la recuperación de los derechos de ejercicio en casos de suspensión temporal.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley es aplicable en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- 1) **Ejercicio profesional.** Toda actividad técnica, científica o docente y su consiguiente responsabilidad, sean realizadas en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requieren la capacitación que otorga el título proporcionado por universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado;
- 2) **Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP).** Documento oficial por medio del cual el Poder Ejecutivo concede la autorización legal necesaria para ejercer, en el marco de la ley, cualquier profesión de educación superior en el territorio nacional;
- 3) **Título profesional.** Documento expedido por una de las universidades o instituciones académicas de educación superior que operan en el país o en el extranjero, mediante el cumplimiento de los requisitos académicos y legales que establecen las leyes nacionales, comprobado o revalidado y legalizado por la autoridad competente del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y en las demás relativas, a favor de la persona que haya demostrado en forma idónea haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones impartidas en dichas instituciones de estudios superiores a nivel técnico superior, grado y postgrado.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 4.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR LA LICENCIA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL (LEP). Corresponde al Poder Ejecutivo, a través de las autoridades del Consejo Nacional de Licencia para el Ejercicio Profesional, otorgar la Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP), que autoriza el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario o de instituciones académicas de educación superior nacionales o extranjeras, debidamente revalidados y legalizados por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT).

ARTÍCULO 5.- CREACIÓN. Se crea el Consejo Nacional de Licencia para el Ejercicio Profesional, como órgano del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, que actuará como rector competente para recibir, conocer y resolver las solicitudes de Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP), autorizarlas y suspenderlas de acuerdo a los lineamientos, normas, requisitos, estándares y procedimientos establecidos a tales fines, en virtud de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 6.- INTEGRACIÓN. El Consejo Nacional de Licencia para el Ejercicio Profesional, queda integrado de la siguiente manera:

- 1) El (la) Ministro(a) de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, o su representante, quien lo preside;
- 2) El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo o su representante;
- 3) El presidente o presidenta del colegio de profesionales del área correspondiente a la naturaleza de la solicitud;
- 4) Un representante del Ministerio o institución oficial, afín con la o las profesiones para las cuales se solicita Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP) o de la naturaleza que corresponda ;
- 5) Un representante de las universidades nacionales reconocidas por la autoridad competente, elegido o elegida entre ellas mismas;

Párrafo Los presidentes o presidentas de colegios de profesionales y los representantes de los ministerios o instituciones oficiales afines, fungirán como miembros del Consejo con voz y voto, exclusivamente en las reuniones de dicho organismo convocadas para conocer los casos de las profesiones y áreas que correspondan a éstas.

ARTÍCULO 7.- ATRIBUCIONES. El Consejo Nacional de Licencias para el Ejercicio Profesional tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Otorgar o rechazar la autorización para ejercer profesiones o especialidades que lo requieran;
- 2) Conocer las solicitudes de Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP) para el ejercicio de profesiones de educación superior que no se correspondan con la naturaleza, funciones y responsabilidades de los ministerios, instituciones oficiales, o colegios de profesionales existentes;
- 3) Conocer de las solicitudes de las Licencias Temporales para el ejercicio de la profesión.
- 4) Definir criterios, estándares, mecanismos y procedimientos para la elaboración y administración del examen de competencias requerido para el otorgamiento de Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP);
- 5) Suspender de forma temporal o definitiva la Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP), según lo establecido por la presente ley;
- 6) Otras atribuciones establecidas por reglamento.

ARTÍCULO 8.- QUÓRUM PARA ACUERDOS DEL CONSEJO. Las decisiones y los acuerdos del Consejo Nacional de Licencias para el Ejercicio Profesional serán válidos cuando los mismos sean aprobados al menos por cuatro (4) de sus cinco (5) miembros presentes, con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 9.- FIRMA DE ACTAS DEL CONSEJO. Las actas que contienen las decisiones, resultados y acuerdos de cada una de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Licencias para el Ejercicio Profesional, en lo relativo al otorgamiento o rechazo de Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP) solicitados por los interesados, serán firmadas por la totalidad de sus miembros integrantes, y se hará constar en la resolución correspondiente, las razones de su aprobación o las causas de su rechazo. En los casos en que uno o más de los integrantes del Consejo no firmen las mismas, se harán constar las explicaciones pertinentes.

CAPÍTULO IV**SOLICITUD DE LICENCIAS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL (LEP)**

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIÓN DE LA LICENCIA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL (LEP). Es obligatorio a toda persona, previa legalización otorgada por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), obtener la Licencias para el ejercicio profesional (LEP) para el ejercicio legal en el territorio nacional, de todas las profesiones de nivel técnico superior, grado y postgrado, impartidas por instituciones de educación superior que hayan sido reconocidas conforme a la Ley No.139-01, de fecha 13 de agosto del 2001, Que Crea El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y La Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y los reglamentos de su aplicación.

ARTÍCULO 11. REQUISITO PARA LA SOLICITUD. Previo a la solicitud de Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP) los egresados de las profesiones o especialidades que el reglamento establezca, deberán realizar un examen de competencia.

Párrafo I. Para la elaboración de los contenidos del examen de competencias correspondientes a cada área profesional, el MESCYT hará periódicamente, consulta a las instituciones de Educación Superior y a los sectores empleadores.

Párrafo II.- Para la elaboración y aplicación de la prueba, el Consejo Nacional de Licencias para el Ejercicio Profesional, se apoyará en equipos técnicos en las áreas correspondientes.

ARTÍCULO 12.- DIRECCIÓN DE LAS SOLICITUDES. Todas las solicitudes de las Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP) serán dirigidas al o la Ministro(a) de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 13.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Cada solicitud de Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP) debe acompañarse de:

- 1) El título correspondiente, debidamente registrado en la institución de educación superior que lo expidió y validado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y cuando corresponda, del certificado de reválida, que acredita al interesado como profesional de alguna de las carreras impartidas en universidades nacionales o extranjeras;

- 2) La certificación que indique la aprobación del examen de competencia otorgado por el Consejo Nacional de Licencias para el Ejercicio Profesional;
- 3) Un certificado de no antecedentes penales, expedido por el Ministerio Público;
- 4) Una fotocopia de la cédula de identidad y electoral para los nacionales y del pasaporte correspondiente para los extranjeros;
- 5) Certificación de pasantía para aquellos profesionales que tengan este requisito para su ejercicio en el territorio nacional.

ARTÍCULO 14.- PLAZO DE APROBACIÓN O RECHAZO. A partir de la fecha de recepción de la solicitud de Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP) por parte del interesado, el Consejo Nacional de Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP) dispondrá de un período máximo de seis (6) meses para aprobar o rechazar la indicada solicitud.

Párrafo.- En los casos que el Consejo Nacional de Licencias para el Ejercicio Profesional no decida sobre la aprobación o rechazo de una solicitud de Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP) en el tiempo previsto por la presente ley, el interesado deberá recibir una explicación válida del Consejo, que justifique el no cumplimiento de esta disposición, y en el caso de no recibirla, el interesado podrá exigir al Consejo el cumplimiento de este mandato.

ARTÍCULO 15.- INSTANCIA RESPONSABLE DE OTORGAR LA LICENCIA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL (LEP). El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, dispondrá de una instancia, responsable de administrar lo relativo al funcionamiento del proceso de otorgamiento de Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP).

ARTÍCULO 16.- FIRMA DE AUTORIZACIONES. Las Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP) concedidas serán expedidas y firmadas por la o el Ministro (a) Educación Superior, Ciencia y Tecnología, con el sello del Consejo y publicada su concesión en la Gaceta Oficial del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD DE REGISTRO. El Consultor Jurídico del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en su calidad de secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Licencias para el Ejercicio Profesional, será el responsable de llevar el registro oficial de las Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP) otorgados, así como de las actas correspondientes a las reuniones del Consejo y las gacetas donde éstos sean publicados.

CAPÍTULO V

OTORGAMIENTO DE LICENCIA TEMPORAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 18. OBLIGACIÓN PARA TODO EXTRANJERO. Es obligatorio para todo profesional egresado de una universidad extranjera; estar dotado de la licencia nacional correspondiente para poder ejercer la profesión en el país.

ARTÍCULO 19. LICENCIA TEMPORAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL. Se podrán autorizar solicitudes de constancia de calificación para el otorgamiento de licencias temporales a profesionales extranjeros que vengan vinculados a empresas que hagan inversiones en el país que favorezcan el crecimiento económico, la transferencia tecnológica y el conocimiento en áreas deficitarias o prioritarias del país; así como a requerimiento de otras necesidades especiales del país.

Párrafo: Los requerimientos y las condiciones para el otorgamiento de una licencia temporal para el ejercicio profesional en el país vinculante a la inversión extranjera y situaciones especiales como, catástrofes naturales y epidemiológicas entre otras, serán establecidos en un reglamento que para tales efectos, será elaborado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el cual realizará las consultas pertinentes a los Ministerios y Centros vinculantes a este tipo de licencia.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 20.- PENAS POR EJERCICIO ILEGAL. Los profesionales que ejerzan una profesión o especialidad sin estar debidamente provistos de la Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP) son castigados con multas de siete (7) a nueve (9) salarios mínimos del sector público y suspensión del título hasta obtener Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP), sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan por violación a las leyes nacionales.

ARTÍCULO 21.- SUSPENSIÓN POR MALA CONDUCTA. En el caso de falta grave de ética en el ejercicio de la profesión, debidamente comprobada, el profesional a quien se le haya otorgado Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP) podrá ser privado de éste hasta por el término de un (1) año, mediante resolución debidamente motivada del Consejo Nacional de Licencias para el Ejercicio Profesional.

Párrafo.- En caso de reincidencia, atendiendo a la gravedad de la falta, la suspensión de la Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP) se podrá ordenar hasta por cinco (5) años.

ARTÍCULO 22.- SUSPENSIÓN POR CRIMEN O DELITO COMETIDO. En el caso de una sentencia definitiva condenatoria por una pena de un crimen o delito, la Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP) queda suspendida, hasta el cumplimiento de la pena o que recobre su libertad.

ARTÍCULO 23.- CANCELACIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO. El Consejo Nacional de Licencias para el Ejercicio Profesional sólo podrá cancelar por tiempo indefinido las Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP) de un profesional en los siguientes casos:

- 1) Cuando se compruebe que el título que dio origen al otorgamiento de la Licencia para el Ejercicio Profesional (LEP) no fue expedido con los requisitos que establecen la ley y las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; y
- 2) Cuando haya cometido un crimen y condenado definitivamente por sentencia por un hecho cometido en el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- RELACIÓN DE PROFESIONES O ESPECIALIDADES QUE REQUIEREN LICENCIAS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL (LEP). El reglamento de aplicación de esta ley contendrá, entre otros aspectos, una relación detallada de las carreras o profesiones que son afines a las funciones y responsabilidades de los distintos ministerios o instituciones oficiales del Estado, así como todo lo relativo a las carreras o profesiones y sus especialidades, que requieran para su ejercicio de las Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP) correspondiente.

ARTÍCULO 25. EXÁMENES DE COMPETENCIA. El reglamento de aplicación de esta ley, contendrá todo lo relativo a los exámenes de competencia para cada solicitante.

ARTÍCULO 26.- DENUNCIA DE EJERCICIO ILEGAL DE PROFESIONES. Cualquier persona puede denunciar, por ante el Consejo o cualquier autoridad competente, a las personas que sin Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP) legalmente expedido y debidamente registrado, ejerzan cualquier profesión.

ARTÍCULO 27. CONFLICTO ENTRE LOS PROFESIONALES. En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionales y la responsabilidad jurídica y moral que obliga a la conducta del hombre y la mujer en sociedad, la presente ley será interpretada a favor de esta última si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto de que se trate.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Reglamentos. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología presentará a la consideración y aprobación del poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la entrada en vigencia, los reglamentos de aplicación de la presente ley.

Párrafo. Para la elaboración de los Reglamentos, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, consultará a las autoridades correspondientes de las instituciones de educación superior

SEGUNDA. Permanencia del Exequátur. Los exequatur emitidos por el Poder Ejecutivo, antes de la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán la misma fuerza legal que las nuevas Licencias para el Ejercicio Profesional (LEP).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogaciones. Quedan derogadas las leyes Nos. 111, del 3 de noviembre de 1942; 1288, del 23 de noviembre de 1946; 3674, del 9 de noviembre de 1953; 3985, del 19 de noviembre de 1954; 5608, del 23 de agosto de 1961.

SEGUNDA.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Presidenta.

MANUEL ANTONIO PAULA,
Secretario Ad-Hoc.

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,
Secretario.

VC